



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2015-PA/TC
LIMA
MARÍA ISABEL CORNE DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Corne Díaz contra la resolución de fojas 186, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2015-PA/TC
LIMA
MARÍA ISABEL CORNE DÍAZ

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en la medida en que se limita a reiterar el petitorio de su demanda de amparo, pretendiendo la nulidad del Auto de vista 04, de fecha 24 de junio de 2013 (f. 52), expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se confirmó la Resolución 71, de fecha 17 de enero de 2013. Allí se declaró improcedente la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia y se ordenó proseguir con la ejecución en los seguidos por doña Rosa Alejandrina Trelles Aréstegui contra don Ricardo Martín Aguinaga Sousa sobre división y partición. En dicho proceso, la actora tiene la calidad de litisconsorte necesaria pasiva.
5. Esta Sala recuerda que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada en el ámbito de sus competencias legales.
6. Y es que se observa de lo actuado en el expediente que la resolución de vista cuestionada se encuentra suficientemente motivada, por cuanto esclarece que no corresponde debatir nuevamente la condición de la actora (tercero con intervención litisconsorcial), la cual quedó establecida mediante resolución de vista de fecha 6 de agosto de 2012, cuanto más si dicha intervención se produjo en la etapa de ejecución de sentencia. Así también, se indica que el pedido de inejecutabilidad de la sentencia presentado por la actora en los términos señalados (alegando fraude y colusión) correspondería ser viabilizado mediante los mecanismos procesales pertinentes, tales como el artículo 178 del Código Procesal Civil. Finalmente, se señala que lo dispuesto en la casación de fecha 2 de agosto de 2010 no enerva el trámite de ejecución de la sentencia por cuanto aquella está referida a otra pretensión donde no intervinieron las partes del proceso subyacente de división y partición.
7. Siendo ello así, esta Sala considera que en sede constitucional no es posible prolongar el debate de una cuestión ya resuelta por la judicatura ordinaria, con el argumento de que se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Mucho menos cuando el supuesto sustento para ello se circunscribe a no encontrarse conforme con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior al resolver.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2015-PA/TC
LIMA
MARÍA ISABEL CORNE DÍAZ

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA